

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0328/2012

La Paz, 02 de abril de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 21 de noviembre de 2011 (**en adelante el Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC N° 2344/2011 de fecha 06 de octubre de 2011 (**en adelante el Informe**), señala que en virtud al control y fiscalización de los reportes mensuales de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, se verifico que la Empresa Estación de Servicio de GNV "El Agricultor" (**en adelante la Estación**) ubicada en la Av. Santa Cruz de la zona norte de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, no presento los reportes de estadísticas de volúmenes de GNV vendidos correspondientes al mes de julio de 2011 en el tiempo indicado.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el Auto de Cargo correspondiente contra la Estación, al adecuar su conducta en lo previsto y sancionado por el inc. d) del Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (**en adelante el Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 02 de diciembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que a través de su representante legal Sr. Román Pillico Felipez, se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 03 de enero de 2012, indicando en el Petitorio del mismo que: "**... Pido SE NOS APLIQUE el Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, cumpliendo la normativa legal de nuestra institución. Aplicando un día de multa de lo vendido, según dice la norma**" Finalmente, señala como domicilio procesal el establecido en la Av. Santa Cruz de la localidad de Mineros, provincia Obispo Santisteban.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 3 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de: "**cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.**"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado



deben someterse, es decir, que este principio resulta ser la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (**en adelante la LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en la etapa de iniciación del presente procedimiento administrativo sancionador de cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 55 del Reglamento, determina que: *“La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior (...).”*

Que, el Art. 68 del Reglamento, señala que: *“La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular. En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a dos días. Por una tercera reincidencia dentro los 365 días calendario de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación.”*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (**en adelante la CPE**) e inciso a) del Art. 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa previsto por el Art. 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA).

Que, el Art. 33 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé que: *“En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)”*

Que, el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la Estación, respecto al cargo formulado en su contra mediante el Auto, resulta suficiente para dictar sin más trámite, la Resolución Administrativa Definitiva declarando probada la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento y sancionarse con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II) del Art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Reglamento.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL Agricultor" ubicada en la Av. Santa cruz de la zona norte de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por no presentar los reportes de estadísticas de volúmenes de GNV vendidos correspondientes al mes de julio de 2011 en el tiempo indicado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "El Agricultor", la inmediata aplicación y ejercicio de remitir los reportes mensuales de estadísticas de volúmenes de ventas realizadas, en forma mensual y de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL Agricultor", la multa de Bs. 2.748,30 (Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho 30/100 Bolivianos), equivalente a



un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "El Agricultor" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento o en su caso lo establecido en el inciso g) del Art. 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

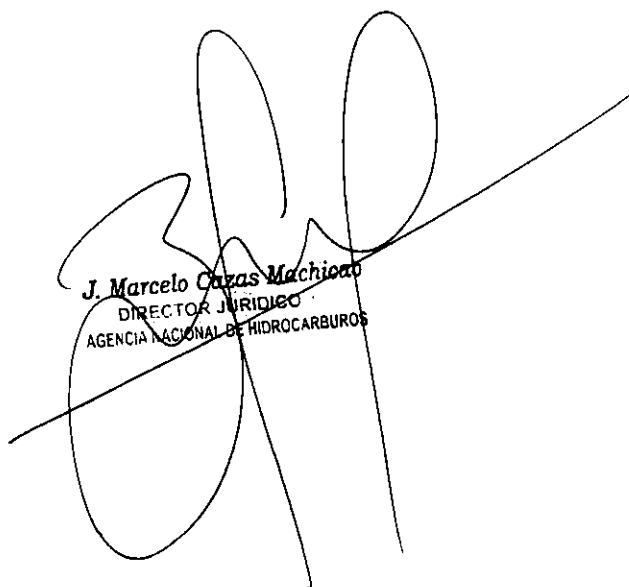
QUINTO.- Habiéndose la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL Agricultor" allanado al cargo formulado y reconocido éste, se declarará FIRME en Sede Administrativa la presente Resolución en forma automática a los diez días de su notificación, en virtud a lo establecido en el inciso k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, debiendo disponerse en consecuencia el archivo de obrados correspondiente por secretaría de la Dirección Jurídica de la ANH.

SEXTO.- La Dirección de Administración Financiera será la responsable de realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de la sanción impuesta en la presente Resolución, debiendo una vez vencido el plazo para el efecto, informar a la Dirección Jurídica de la ANH quien a su vez será la responsable de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 a la Empresa, Regístrese, Comuníquese a la DE y a la DAF, y Archívese en la DJ.



Abog. Daniel Hernán Ruyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cayas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS